



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

En Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las once y treinta (11:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2017-00313-00** instaurada por **EDWARD ANDRES CASTILLO UTIMA Y OTROS** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**; como llamado en garantía el Doctor **MEIQUISEDEC VILLAREAL ROSAS**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**EDWARD ANDRES CASTILLO UTIMA Y OTROS**

Apoderado: GERMAN OLAYA RODRIGUEZ

C. C No. N° 14.238.561

T. P No. 110.516 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: carrera 2 No. 8-08 oficina 205 edificio Coopjudicial de Ibagué

Teléfono: 2631577 - 3158030086

Correo electrónico: [yermanor@yahoo.es](mailto:yermanor@yahoo.es)

**2. Parte Demandada**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Apoderada: CLAUDA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ

C. C: 42.116.743

T. P: 108.981 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 10 No. 8-07 tercer piso Barrio Belén

Teléfono: 2708065 ext 126 -3108478274

Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co](mailto:claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co)

## RAMA JUDICIAL

Apoderada: FRANKLIN DAVID ANCINEZ  
C. C: 1.110.466.260  
T. P: 198.448 del C. S de la Judicatura.  
Dirección de notificaciones: carrera 2 No. 80-82 edificio metrópoli piso 1  
Teléfono: 2610090 – 2617490  
Correo electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.com)

## 3. LLAMADO EN GARANTIA

### MELQUISEDEC VILLAREAL ROSAS

Apoderado: DIEGO ALEXANDER BONIL MARINO  
C. C No. N° 14.137.260  
T. P No. 237.097 del C. S de la J.  
Dirección para notificaciones: Calle 31 #7-26 – Ibagué  
Teléfono:  
Correo electrónico: [diegobonil@gmail.com](mailto:diegobonil@gmail.com)

## 4. Ministerio Público

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [projudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm105@procuraduria.gov.co)

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – **Fiscalía General**: sin observaciones

La parte demandada – **Rama Judicial**: sin observaciones

El Llamado en garantía - **Melquisedec Villareal Rosas**: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 277-278 del expediente.

La entidad demandada **RAMA JUDICIAL** propuso las siguientes excepciones: (fl 174-177)

- a. *Inexistencia de perjuicios*
- b. *Innominada o genérica*

La apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** propuso las siguientes excepciones (fl. 184-206)

- a. *Falta de Legitimación en la causa por pasiva.*
- b. *Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación.*
- c. *Inexistencia del nexo de causalidad*
- d. *Culpa exclusiva de la víctima*
- e. *Cumplimiento de un deber legal*

El apoderado del llamado en garantía, **Melquisedec Villareal Rosas** presentó las siguientes excepciones (fl. 245-265)

- a. *Ineficacia del llamamiento por operar la caducidad.*
- b. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
- c. *Culpa exclusiva de un tercero*
- d. *Inexistencia de la obligación de indemnizar por no configurarse la relación de causalidad*
- e. *Inexistencia de un nexo causal y ausencia de culpa institucional*
- f. *Excepción genérica.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Falta de legitimación en la causa por pasiva

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y el **LLAMADO EN GARANTIA - Melquisedec Villareal Rosas** propusieron como excepción la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fl. 191 y 250), señalando la primera que corresponde al juez de garantías estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego establecer la vialidad o no de decretar la medida de aseguramiento; por su parte, el llamado en garantía indica que no le asiste ningún tipo de responsabilidad pues no hay prueba alguna que demuestre que la causa de detención de los demandantes fue emitida por el señor

**Melquisedec Villareal Rosas**, por el contrario lo que se evidencia es que el mismo cumplió con las garantías exigidas para los procesados.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

*“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”*

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

*“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”*

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

*“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.*

*Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.*

(...)

*En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material,*

701

*y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho..."*<sup>1</sup>

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

### **Ineficacia del llamamiento por operar la caducidad.**

El apoderado del llamado en garantía argumenta que el 24 de abril de 2018, se admitió el llamamiento en garantía respecto del señor Melquisedec Villareal Rosas, y hasta el 23 de octubre de 2018, la Rama Judicial sufragó el valor correspondiente a las expensas, siendo notificado el llamado a través de aviso el 20 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya habían pasado 06 meses de admitido sin haberse logrado la citación y comparecencia.

Para resolver, es preciso tener en cuenta que el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."*

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que el llamamiento en garantía respecto del señor Melquisedec Villarreal Rosas se admitió por medio de auto del 24 de abril de 2018<sup>2</sup>, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 30 de abril de 2018, tal y como consta a folio 13 C 2.

En tal sentido, los 06 meses de que habla la norma para efectuar la notificación personal vencerían el 30 de octubre de la misma anualidad, y conforme lo visto en el proceso, se evidencia que los gastos fueron allegados el 22 de octubre de 2018,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

<sup>2</sup> Folio 9 cuaderno 2

por el apoderado de la Rama Judicial<sup>3</sup>, siendo remitida la respectiva citación para la notificación el 26 de octubre de 2016, la cual fue recibida por el señor Melquisedec Villarreal Rosas el día **30 de octubre de 2018**, conforme se observa en la impresión de la guía de rastreos de envíos, folio 21.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que el llamado en garantía, señor Melquisedec Villarreal Rosas, fue notificado personalmente dentro del término legal, luego no puede hablarse de la ineficacia del llamamiento como lo sustenta el apoderado, pues no puede imputarse a la parte solicitante la negligencia del llamado para que se le realizara la notificación en debida forma, razones por las cuales esta excepción no está llamada a prosperar.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – **Fiscalía General**: sin observaciones

La parte demandada – **Rama Judicial**: sin observaciones

El Llamado en garantía - **Melquisedec Villareal Rosas**: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El señor Diego Briñez López es el propietario del vehículo CAMIÓN FORD con placas VNJ-330. (Fl. 118)

2. El 29 de julio de 2014, el Juez Penal del Circuito con Funciones de conocimiento del Guamo condenó a Héctor Fabio Castillo Patiño y Mario Márquez Lugo como cómplices responsables penalmente de la conducta punible de receptación (fl. 8-41)

---

<sup>3</sup> Folio 14 cuaderno 2

3. El 06 de julio de 2015, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Ibagué resolvió recurso de apelación contra la sentencia del 29 de julio de 2014, ordenando modificarla revocando la condena proferida en contra de Héctor Fabio Castillo Patiño y Mario Márquez Lugo, absolviéndolos de los cargos formulados por el delito de receptación (fl 45-88)

4. El 28 de octubre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no admitió la demanda de casación interpuesta por Edwin Albeiro Barreto Mendoza (fl. 89-101)

5. El 03 de agosto de 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima se llevó a cabo revocatoria de medida de aseguramiento de detención intramural de los señores Márquez Lugo y Castillo Patiño (fl. 101-102), decretada el 9 de abril de 2012, prestando caución por la suma de \$200.000.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las demandadas son responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión a la privación de la libertad de la cual fueron objeto los señores Héctor Fabio Castillo Patiño y Mario Márquez Lugo por el periodo comprendido entre el 09 de abril de 2012 hasta el 03 de agosto de 2012, quienes fueron condenados en primera instancia por el delito de receptación, y posteriormente la decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Ibagué el 06 de julio de 2015, y si se accede a lo anterior, si el llamado en garantía deben responder por los perjuicios a que haya lugar?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – **Fiscalía General**: sin observaciones

La parte demandada – **Rama Judicial**: sin observaciones

El Llamado en garantía - **Melquisedec Villareal Rosas**: Desea aclarar la participación del Dr. Melquisedec Villarreal.

Ministerio público: sin observaciones

#### 4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la **RAMA JUDICIAL** quien expone que su poderdante no tiene ánimo conciliatorio.

Por último, se concede el uso de la palabra al llamado en garantía para que indique si tienen ánimo conciliatorio, quien refirió que no la tiene.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### **Documental:**

#### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 8 a 124 y 229 del expediente.

#### **5.1.2 Documental**

**OFICIESE** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del memorial remita con destino a este proceso copia de la totalidad del proceso adelantado contra los señores MARIO MARQUEZ LUGO Y HECTOR FABIO CASTILLO PATIÑO incluidos los audios contentivos de las diferentes audiencias realizadas y las sentencias de primera y segunda instancia, bajo el radicado 733196000481-2012-80036 NI 31836, investigación que conoció la Fiscalía 47 Seccional del Guamo – Tolima, juicio del que conoció en primera instancia el Juzgado Penal del Circuito del Guamo con funciones de conocimiento y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal. En caso de no encontrarse en dicho Despacho, deberá remitir el oficio al Juzgado donde actualmente se encuentre para que expida con destino a este proceso, las copias solicitadas.

**NIÉGUESE** la solicitud de **OFICIAR** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario del Guamo – Tolima, para que expida y remita con destino a este proceso certificación sobre el tiempo que estuvieron reclusos o privados de la libertad a órdenes de ese Centro Carcelario los señores HÉCTOR FABIO CASTILLO PATIÑO C.C. 6.498.369 y MARIO MÁRQUEZ LUGO C.C. 16.354.991 de Tuluá como quiera que la misma obra a folio 259 y 261 del expediente.



En cuanto a que se **OFICIE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá, para que remita con destino a este proceso certificado de propiedad y tradición del vehículo clase camión, marca Ford, modelo 1956 de placas VNJ- 330 color amarillo capacidad 10 toneladas, éste está a cargo de la parte actora como quiera que el mismo tiene un costo que debe ser asumido por la accionante. **Por lo que se le concede por el término de diez (10) días para que sea allegada.**

### **5.1.3. Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de:

Francisco Javier Briñas López  
Alfredo Ancisar Hernández Rendón  
Jhon Andrés Rato Arias

Igualmente se decretan los testimonios de los señores Diego Briñez López y Ancizar Hernández a efectos de ratificar los documentos obrantes a folios 118 al 123.

De otro lado se negará la solicitud de comisión presentada por el apoderado de la parte actora, dando aplicación al principio de inmediatez que rige en materia probatoria, no obstante si así lo desea, queda a su disposición adelantar los trámites para practicar los testimonios a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación.

### **5.2. Por la parte demandada – Rama Judicial -**

La entidad demandada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

### **5.3. Por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación -**

La entidad demandada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

### **5.4. Llamado en garantía – Melquisedec Villareal Rosas.**

**5.4.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el llamado en garantía y que obran a folios 256-269 del cuaderno principal, y 39-54 cuaderno llamado en garantía.

### **5.1.2. Interrogatorio de parte**

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP y como quiera que el apoderado del llamado en garantía, solicita el interrogatorio de los señores HECTOR FABIO CASTILLO Y MARIO MARQUEZ LUGO, el Despacho accede a lo solicitado y por tanto el abogado de la parte demandante deberá garantizar la asistencia de mismos a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

El despacho no decretará pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en cuanto al interrogatorio de parte a sus representados solicitado por el llamado en garantía, lo sustenta.

La parte demandada – **Fiscalía General**: sin observaciones

La parte demandada – **Rama Judicial**: sin observaciones

El Llamado en garantía - **Melquisedec Villareal Rosas**: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora se le corre traslado al llamado en garantía y posteriormente al Ministerio Público.

El Llamado en garantía - **Melquisedec Villareal Rosas**: Insiste en la prueba por considerarla procedente.

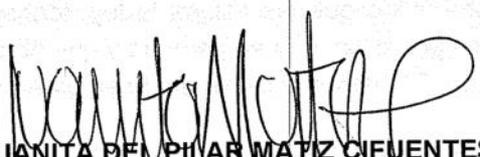
Ministerio público: no considera impertinente la prueba ni innecesaria.

DESPACHO: conforme al artículo 243 num. 9 del Cpaca el recurso de apelación es improcedente, en cuanto al recurso de reposición conforme al art. 242 del CPCA, el apoderado del llamado en garantía solicitó en el término procesal oportuno la prueba decretada y el Despacho la considera necesaria para esclarecer los hechos, por lo que no se repondrá la decisión de citar a interrogatorio a los demandantes.

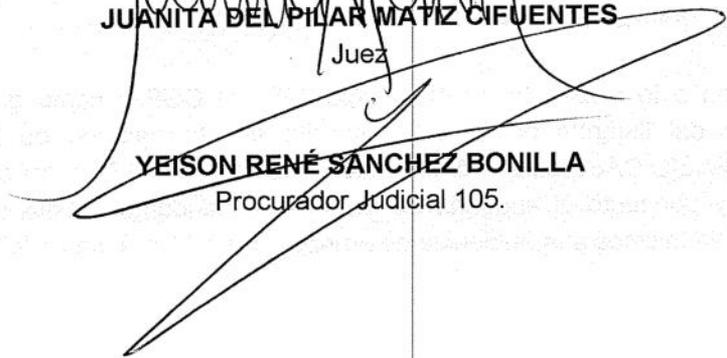
## 6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 9:00 a.m del día 30 de marzo de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:56 minutos de la mañana del 07 de noviembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.

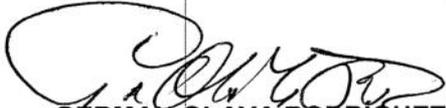
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

  
**YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA**

Procurador Judicial 105.

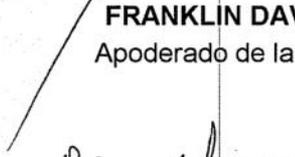
294



**GERMAN OLAYA RODRIGUEZ**  
Apoderado de la parte demandante



**CLAUDA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**  
Apoderada de la Fiscalía General



**FRANKLIN DAVID ANCINEZ**  
Apoderado de la Rama Judicial



**DIEGO ALEXANDER BONIL MARINO**  
Apoderado Melquisedec Villareal Rosas

1918

1919

1920

1921

C

C